

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARCO TULIO FRANCO RUIZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Radicado	05001 33 33 024 2019 00279 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y EXHORTA AL APODERADO DE LOS DEMANDANTES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se*

adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

“Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).”

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones previas y mixtas propuestas y las que de oficio se estimen pertinentes, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1.- Se tiene entonces que la entidad accionada NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el escrito de contestación de la demanda obrante de folios 201-217, propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración.
- Culpa de un tercero y de la propia víctima
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de nexo de causalidad

2.2.- Como quiera que la mayoría de las excepciones propuestas, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo.

Por lo anterior, solo queda por pronunciarse frente a la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

2.2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Como sustento de este medio exceptivo, expuso la demandada que *"fue la Fiscalía General de la Nación quien dispuso la vinculación del señor MARCO TULIO FRANCO RESTREPO. Las actuaciones de los jueces de la República se cumplieron con sujeción a las normas Legales y Constitucionales y de acuerdo a las funciones asignadas"*.

Al respecto, debe señalarse que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario

para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

En este orden de ideas se señala que el análisis sobre la legitimación material en la causa se reduce a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta la parte demandante afirma haber sufrido un daño atribuible a las entidades demandadas.

En lo que respecta a la legitimación en la causa material, su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, teniendo en cuenta que esta no es presupuesto procesal sino sustancial, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a demostrar que no son los responsables de la privación de la libertad que sufrió el señor ENEIRO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO, o que la misma no fue injusta como lo señalan los demandantes, cuestión que solo será posible establecer recopilado el material probatorio.

3. DE LAS PRUEBAS

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Se advierte que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

3.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Partida de bautismo del señor MARCO TULIO FRANCO. Folio 32.
- Registro civil de matrimonio del Marco Tulio Franco y Luz Amparo Gallego. Folio 34.
- Copia completa del proceso penal adelantado en contra del señor **MARCO TULIO FRANCO RESTREPO**. Folio 45-168.
- Registros civiles de los demandantes. Folios 36-44

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2019 00279 00
Demandante: Marco Tulio Franco Ruiz
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro

Ahora, si bien el apoderado de la parte actora relaciona como prueba el Registro civil de nacimiento del señor ANIBAL DE JESÚS FRANCO RESTREPO, una revisada la actuación advierte el Despacho que el mismo no reposa en el expediente, por lo que se ordenará **REQUERIRLO**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a aportarlo.

3.2.- la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

No aportó pruebas, solo allegó como anexos el poder conferido para representar a la entidad.

3.3.- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGANSE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS con la demanda y la contestación de la misma.

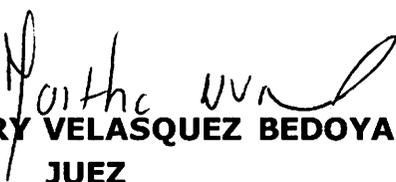
TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a aportar el Registro civil de Nacimiento del señor ANIBAL DE JESÚS FRANCO RESTREPO.

CUARTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2019 00279 00
Demandante: Marco Tulio Franco Ruiz
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro

QUINTO: RECONOCER a la doctora **NITZA MANNELY VIDALES SERRANO**, portadora de la TP No. 74.641 del CSJ como apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, conforme al poder allegado a folio 223.

NOTIFIQUESE,


MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
DIANA BOHORQUEZ VANEGAS
Secretaria